

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****RESOLUCIÓN**

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."
(La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Resolución

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 18 de agosto del 2023, la Armada Nacional – EGUR, Adscrita al municipio de Turbo, Antioquia, realizó la incautación de la especie Choiba (*Dipteryx oleifera*), Caracoli (*Anacardium excelsum*) y Amargo (*Vatairea sp*), la cual estaba siendo movilizada en las aguas por el Golfo de Uraba, en una embarcación tipo Bote de madera, color rojo y azul con la matrícula MC 08-062, denominada DON ALEJO, sin el respectivo SUNL o certificado de movilización ICA, que amparara la totalidad del material forestal transportado y cuyo conductor es el señor **FELICIANO RENTERIA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.000.015, la cual fue dejada a disposición de CORPOURABA, mediante oficio N° 400-34-01.59-4649-2023.

SEGUNDO: Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129507, la cual es suscrita por el oficial Operativo de la Armada Nacional, Owen Castaño, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 58.93m³ de la especie Choiba (Dipteryx oleifera) en presentación bloques.*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 2.29m³ de la especie Caracoli (Anacardium excelsum) en presentación bloques.*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 2.29m³ de la especie Caracoli (Anacardium excelsum) en presentación Tablas.*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 0.40m³ de la especie Amargo (Vatairea sp).*
- ❖ *Decomiso preventivo de embarcación tipo Bote de madera, color rojo y azul con la matrícula MC 08-062, denominada DON ALEJO.*

TERCERO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-1941 del 22 de agosto de 2023.

1. Desarrollo Concepto Técnico

El dieciocho (18) de agosto de 2023, mediante llamada telefónica alrededor de las cuatro (4:00) pm, personal de la Armada Nacional - EGUR, reportó a CORPOURABA aprehensión preventiva de material forestal de las especies Choiba (*Dipteryx oleifera*), Caracolí (*Anacardium excelsum*) y Amargo (*Vatairea sp*). en las aguas del golfo de Urabá, al no contar con salvoconducto (SUNL) o certificado ICA que amparara la totalidad del material forestal.

El día diecinueve (19) de agosto del 2023, Funcionarios de CORPOURABA se desplazaron a la Estación Guardacostas (EGUR) Turbo, donde fueron recibidos por Oficial Operativo de la Armada Nacional **OWEN CASTAÑO** identificado con la cedula No. 1.104.711.583 (Cel. 312 513 8141), quien condujo a los funcionarios a la embarcación, tipo Bote, de madera con la matrícula **MC 08-062**, denominada **DON ALEJO**, color **ROJO y AZUL**. En el sitio se habló con el señor **FELICIANO RENTERIA GOMEZ** identificado con la cedula No. 12.000.015 (Cel. 310 403 2767) Capitán de la embarcación, quien, al consultarle sobre los hechos, manifiesta; [...] "La madera que llevo en la embarcación tiene permiso y las tablas las compre para arreglar la casa mía" [...]

El oficial Castaño aportó el oficio N° 096 /MDN-COGFM-....-JDOEGUR.29.57 en donde se pone a disposición de CORPOURABA el material aprehendido y se realiza una descripción de los hechos (Ver el recuadro siguiente);

Resolución
Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

La embarcación fue inspeccionada por parte de la guardia muelle de la estación de guardacostas de Urabá, verificando que transportaba madera diferente a la relacionada en el salvoconducto, asimismo la policía nacional del cuadrante N° 3 de Turbo Antioquia por medio del acta de incautación de elementos varios N°001 del 18 de agosto del 2023 realiza el debido proceso de incautación del material, lo anterior con el fin que se adelanten los actos administrativos correspondientes.

Durante el procedimiento se recibió el salvoconducto N° 119110274508 (Movilización) el cual amparaba la movilización de 40 m³ de la especie Choiba (*Dipteryx oleifera*), desde el municipio de Bojaya (Choco) al municipio de Turbo (Antioquia) y tenía vigencia desde el 16 al 18 de agosto del año en curso.

Al parecer el documento presentado por el señor Rentería, es auténtico. No obstante, en la embarcación tras la medición in situ, se halló un volumen de Choiba mayor al soportado, así como dos especies no amparada.

En lo referente al material forestal encontrado, se procedió a determinar el volumen transportado y la identificación de las especies, para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas de los productos forestales como muestra a continuación:

Determinación de especies:

Una vez determinado el volumen se procede a identificar las especies, para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, vetado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

De acuerdo a la evaluación de las características organolépticas se puede decir entonces que el material forestal corresponde a las especies;

- **Choiba (*Dipteryx oleifera*)**
- **Caracolí (*Anacardium excelsum*)**
- **Amargo (*Vatairea sp*)**

En conclusión, se representa el material forestal decomisado preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Choiba	<i>Dipteryx oleifera</i>	Bloques	58.93	\$ 54.628.110
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	Bloques	2.29	\$ 1.179.350
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	Tablas	2.29	\$ 1.179.350
Amargo	<i>Vatairea sp</i>	Bloques	0.40	\$ 329.600
Total			63.91	\$ 57.316.410

Nota. Valor estimado de la rastra de Choiba 180 mil pesos – Caracolí 100 mil pesos – Amargo 160 mil pesos.

Nota 2. Un (01) metro cubico de madera equivalen a 5.15 rastras.

En total se cubicaron sesenta y tres punto noventa y uno metros cúbicos (63.91 m³) en aserrado (Bloques - Tablas) de diferentes dimensiones, de las especies **Choiba (*Dipteryx oleifera*)**, **Caracolí (*Anacardium excelsum*)** y **Amargo (*Vatairea sp*)**, información correspondiente al resultado de la medición in situ. La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica y a

CLP

Resolución

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

profesionales del área. la especie referenciada en el presente informe son nativas y su gestión compete a las corporaciones autónomas regionales y/o MinAmbiente.

La especie **Choiba (*Dipteryx oleifera*)**, se encuentra en estado vulnerable (VU) de acuerdo al volumen 5 "Libro rojo de plantas de Colombia Néstor García", y Resolución 1912-2017 de MinAmbiente, además cuenta con una veda regional Resolución 076395B /1995 (Corpouraba).

La especie **Caracolí (*Anacardium excelsum*)** se encuentra en estado casi amenazada (NT) de acuerdo al volumen 5 "Libro rojo de plantas de Colombia Néstor García",

Los materiales forestales tienen un valor comercial estimado de cincuenta y siete millones trescientos dieciséis mil cuatrocientos diez pesos (**\$ 57.316.410**)

En lo referente a la normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos del decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), en lo referente a la movilización de material forestal;

[...] "ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. **Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" [...]

[...] "ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. **Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley" [...]

[...] "ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. **Características salvoconductos.** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar." [...]

Teniendo en cuenta lo anterior, se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. **0129507**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **58.93 m³** en bloque de la especie **Choiba (*Dipteryx oleifera*)**, **4.58 m³** en bloque y tabla de la especie **Caracolí (*Anacardium excelsum*)** y **0.40 m³** en bloque de la especie **Amargo (*Vatairea sp*)**, Por la movilización de especies no amparado con y sobrecupo, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7. y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.

La embarcación y los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados en el "**Estación Guardacostas - EGUR**", ubicado en el municipio de Turbo, bajo la custodia del Oficial Operativo de la Armada Nacional **OWEN CASTAÑO** identificado con la cedula No. 1.104.711.583 (Cel. 312 513 8141).

2. Conclusiones:

Se realizó aprehensión preventiva de sesenta y tres punto noventa y uno metros cúbicos (**63.91 m³**) en aserrado (Bloques - Tablas) de diferentes dimensiones, de las especies **Choiba (*Dipteryx oleifera*)**, **Caracolí (*Anacardium excelsum*)** y **Amargo (*Vatairea sp*)**, información correspondiente al resultado de la medición in situ. La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área. la especie referenciada en el presente informe son nativas y su gestión compete a las corporaciones autónomas regionales y/o MinAmbiente.

Resolución
Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

La especie **Choiba (Dipteryx oleifera)**, se encuentra en estado vulnerable (VU) de acuerdo al volumen 5 "Libro rojo de plantas de Colombia Néstor García", y Resolución 1912-2017 de MinAmbiente, además cuenta con una veda regional Resolución 076395B /1995 (Corpouraba).

La especie **Caracolí (Anacardium excelsum)** se encuentra en estado casi amenazada (NT) de acuerdo al volumen 5 "Libro rojo de plantas de Colombia Néstor García",

Los materiales forestales tienen un valor comercial estimado de cincuenta y siete millones treientos dieciséis mil cuatrocientos diez pesos (**\$ 57.316.410**)

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Choiba	Dipteryx oleifera	Bloques	58.93	\$ 54.628.110
Caracolí	Anacardium excelsum	Bloques	2.29	\$ 1.179.350
Caracolí	Anacardium excelsum	Tablas	2.29	\$ 1.179.350
Amargo	Vatairea sp	Bloques	0.40	\$ 329.600
Total			63.91	\$ 57.316.410

Nota. Valor estimado de la rastra de Choiba 180 mil pesos – Caracolí 100 mil pesos – Amargo 160 mil pesos.

Nota 2. Un (01) metro cubico de madera equivalen a 5.15 rastras.

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. **0129507**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **58.93 m³** en bloque de la especie **Choiba (Dipteryx oleifera)**, **4.58 m³** en bloque y tabla de la especie **Caracolí (Anacardium excelsum)** y **0.40 m³** en bloque de la especie **Amargo (Vatairea sp)**, Por la movilización de especies no amparado con y sobrecupo, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7. y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.

La embarcación y los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados en el "**Estación Guardacostas - EGUR**", ubicado en el municipio de Turbo, bajo la custodia del Oficial Operativo de la Armada Nacional **OWEN CASTAÑO** identificado con la cedula No. 1.104.711.583 (Cel. 312 513 8141).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las*

Resolución

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el Decreto 2811 De 1974, en su artículo 1 establece que "El ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés general.

Resolución

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

Adicional a ello en el Artículo 224 preceptúa *“Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será **decomisado...negrilla y cursiva fuera del texto original.***

Que el Artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, manifiesta. *“Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6”.*

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la Secretaria General de CORPOURABA acogiendo lo contenido en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, impuso medida preventiva tal como consta en el Auto N° 200-03-50-06-0247 del 24 de agosto de 2023, al señor **FELICIANO RENTERIA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.000.015, por la movilización de material forestal maderable sin el respectivo SUNL, actuando en contravía a los lineamientos contenidos en los artículos 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, los cuales rezan:

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, **será decomisado**, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley*

Que en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al movilizar material forestal sin el respectivo SUNL, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Resolución

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

Aunado a ello, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, prohibición de devolver los especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales, los mismos serán aprehendidos definitivamente.

Así mismo, dando aplicación a los principios rectores de eficacia, economía y celeridad, contenidos en los numerales 11, 12 y 13 del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, y economía de las actuaciones administrativas artículo 5 Decreto 0019 de 2012, se dará cumplimiento al artículo 224 de del Decreto Ley 2811 de 1974 y 41 de la Ley 1333.

Que mediante formato técnico de seguimiento de productos forestales en decomiso No. 400-08-02-01-1557-2023, se determinó que la cantidad exacta del material aprehendido y sus especies luego de haber realizado la devolución del material forestal amparado para la movilización corresponden a 5.04m³ de la especie Choiba (*Dipteryx oleifera*), 2.28m³ de la especie Caracoli (*Anacardium excelsum*) en presentación Tabla, 2.36m³ de la especie Caracoli (*Anacardium excelsum*) en presentación Tablón y 0.42m³ de la especie Amargo (*Vatairea* sp).

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia ambiental, en la medida que la administración sólo está facultada para actuar conforme lo establece el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual consagra que cualquier aprovechamiento y/o movilización de material forestal sin sujeción a las normas ambientales será decomisado, razón por la cual es jurídicamente viable decretar la aprehensión definitiva de 5.04m³ de la especie Choiba (*Dipteryx oleifera*), 2.28m³ de la especie Caracoli (*Anacardium excelsum*) en presentación Tabla, 2.36m³ de la especie Caracoli (*Anacardium excelsum*) en presentación Tablón y 0.42m³ de la especie Amargo (*Vatairea* sp), al señor **FELICIANO RENTERIA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.000.015, impuesta a través del Auto N° 200-03-50-06-0247 del 24 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Realizar la **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de 5.04m³ de la especie Choiba (*Dipteryx oleifera*), 2.28m³ de la especie Caracoli (*Anacardium excelsum*) en presentación Tabla, 2.36m³ de la especie Caracoli (*Anacardium excelsum*) en presentación Tablón y 0.42m³ de la especie Amargo (*Vatairea* sp), al señor **FELICIANO RENTERIA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.000.015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. En consecuencia, el material forestal aprehendido definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

parágrafo 2. Levantar el cargo de secuestre depositario a la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, Así mismo comunicar el contenido del presente acto administrativo para su conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Levantar la medida preventiva impuesta en el Artículo primero del Auto N° 200-03-50-06-0247 del 24 de agosto de 2023, en cuanto a la Aprehensión del

Resolución
Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

material forestal comprendido en 5.04m³ de la especie Choiba (*Dipteryx oleifera*), 2.28m³ de la especie Caracoli (*Anacardium excelsum*) en presentación Tabla, 2.36m³ de la especie Caracoli (*Anacardium excelsum*) en presentación Tablón y 0.42m³ de la especie Amargo (*Vatairea* sp).

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera-área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Informar al señor **FELICIANO RENTERIA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.000.015, que el procedimiento sancionatorio iniciada por esta Corporación, seguirá surtiéndose acorde con las etapas contenidas en la Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011, como garantía del debido proceso y derecho de contradicción y defensa.

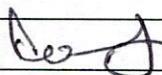
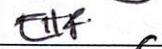
ARTÍCULO QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **FELICIANO RENTERIA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.000.015, Acorde con los lineamientos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente Resolución procede ante el Director General (E) de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney López Cordoba		14/08/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		23/08/2024
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 200-16-51-05-0115-2023